



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54-001-23-31-000-2008-00461-00
Demandante : Gustavo García Ortega y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecución de sentencia

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por el Despacho escritural de esta Corporación, denominación que tenía para la época de la sentencia, con ponencia del Magistrado JORGE ENRIQUE RIVERA PRADA.

ANTECEDENTES:

Los señores Gustavo García Ortega y Otros, a través de apoderado presentaron memorial en el cual solicitan se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con Ponencia del Dr. JORGE E. RIVERA PRADA, titular para la época del Despacho No. 002 escritural, que ahora tiene la denominación Despacho No. 004 de oralidad y la sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018, proferida por el honorable Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

Rad. 54-001-23-31-000-2008-00461-00
Demandante: Gustavo García Ortega y Otros
Auto

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto

Rad. 54-001-23-31-000-2008-00461-00
 Demandante: Gustavo García Ortega y Otros
 Auto

Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "*el juez que profirió la decisión*" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...."

¹ **"Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

² **"Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Rad. 54-001-23-31-000-2008-00461-00
Demandante: Gustavo García Ortega y Otros
Auto

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la providencia de fecha 10 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con Ponencia del Dr. JORGE E. RIVERA PRADA, titular para la época del Despacho No. 002 escritural, que ahora tiene la denominación Despacho No. 004 de oralidad del cual es titular el Dr. Robiel Amed Vargas González y la sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018, proferida por el honorable Consejo de Estado, se ordenará la remisión del presente al Despacho No. 004 de la Corporación, por constituirse en el Despacho que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Rubiel Amed Vargas González, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54-001-23-31-000-2005-00060-02
Demandante : Jaime Adinael Ortega Jaimes y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecución de sentencia

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por la Sala escritural No. 1 de esta Corporación, denominación que tenía para la época dicho Despacho, con ponencia de la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez.

ANTECEDENTES:

Los señores Jaime Edinael Ortega Jaimes y Otros, a través de apoderado presentaron memorial en el cual solicitan se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en “sentencia de fecha 13 de febrero de 2014” y “auto del 24 de octubre de 2014”, mediante el cual se **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de octubre de 2014, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

Rad. 54-001-23-31-000-2005-00060-02
 Demandante: Jaime Idinael Ortega y Otros
 Auto

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto

Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello....”

¹ **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Rad. 54-001-23-31-000-2005-00060-02
Demandante: Jaime Idinael Ortega y Otros
Auto

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 y el auto del 24 de octubre de 2014, mediante el cual se **APRUEBA** el acuerdo conciliatorio, providencias proferidas por el Despacho número 001 escritural, Despacho que recibida esa denominación para la época, con ponencia de la Dra. María Josefina Ibarra, se ordenará la remisión del presente al Despacho de la prenombrada, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54-001-23-31-000-1992-07614-01
Demandante : Cesar Alejandro Duarte Pacheco
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control : Ejecución de sentencia

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por la Sala escritural de esta Corporación, denominación que tenía para la época el Despacho que presidía la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez.

ANTECEDENTES:

El señor Cesar Alejandro Duarte Pacheco, a través de apoderado presentó memorial en el cual solicita se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en: la sentencia de fecha 30 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la sentencia del 29 de octubre de 2012, proferida por el Consejo de Estado y el auto del 31 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve el incidente de liquidación de perjuicios en el proceso, en virtud de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

Rad. 54-001-23-31-000-1992-07614-02
 Demandante: Jaime Idinael Ortega y Otros
 Auto

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto

Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha **optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.** (...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

“...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156¹ y 298² de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello....”

¹ “**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(....)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² “**Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

Rad. 54-001-23-31-000-1992-07614-02
Demandante: Jaime Idinael Ortega y Otros
Auto

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 30 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la sentencia del 29 de octubre de 2012, proferida por el Consejo de Estado y el auto del 31 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve el incidente de liquidación de perjuicios en el proceso, providencias proferidas por el Despacho escritural, denominación que recibía para la época el Despacho que preside la Dra. María Josefina Ibarra y del Consejo de Estado en segunda instancia, se ordenará la remisión del presente al Despacho de la prenombrada, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho de la Magistrada María Josefina Ibarra, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54001-33-33-001-2018-00077-01
Demandante: IRINA MARGARITA URBINA DIEZ
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54001-33-33-004-2017-00263-01
Demandante: GABRIEL ALEXANDER NAVARRO PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-003-2018-00171-01
Demandante: ROBERT IVAN NIETO QUINTERO
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-005-2017-00002-01
Demandante: SONIA CAROLINA VALDES OTALORA Y OTROS
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra del fallo de fecha 18 de diciembre de 2020², proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 05

² Visto a pdf 03



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-005-2016-00197-02
Demandante: YANETH MARÍA PÉREZ ASCANIO Y OTROS
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2016-00262-01
Demandante: NELLY CONTRERAS DURÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-006-2014-00666-01
Demandante: FREDDY CRISTANCHO CAÑIZAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINTRANSPORTE -INVÍAS -DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Departamento Norte de Santander¹, en contra del fallo de fecha 30 de junio de 2020², proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 22 y 23.

² Visto a pdf 20.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-006-2018-00336-01
Demandante: CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS
Demandado: NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FOMAG
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra del fallo de fecha 16 de diciembre de 2020², proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

11.2.

¹ Visto a pdf 21 y 22.

² Visto a pdf 19.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-006-2018-00258-01
Demandante: JAVIER ENRIQUE VILLAMIZAR MENDOZA
Demandado: NACIÓN -MINEDUCACIÓN -FOMAG
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra del fallo de fecha 15 de diciembre de 2020², proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 28 y 29.

² Visto a pdf 26.



162

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00158-01
Demandante: JESÚS ALFREDO VILLAMIZAR REDONDO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA¹ modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Martín.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-002-2019-00244-01
Demandante: Héctor Quintero Jaime
Demandado: Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor Héctor Quintero Jaime, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor Héctor Quintero Jaime, a través de apoderado, presentó el día 1° de agosto de 2019, demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando que se librara orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ocaña a través de su representante legal y a favor de su representado.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por esta Corporación con fallo del 25 de septiembre de 2015, a favor de la parte actora, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 54-001-23-31-001-2009-00209-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 1° de agosto de 2019, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió remitir el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *“4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”*

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda promovida por el señor Hector Quintero Jaime, en ejercicio del medio ejecutivo: El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a quién se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, quién promovió el conflicto de competencias negativo?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: *"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En ese sentido, se observa que el señor Quintero Jaime pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago, de que trata el artículo 298 del CPACA en contra del Municipio de Ocaña.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(..). 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

*2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***

3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.**” (Resaltado por la Sala)*

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.” (Resaltado por la Sala)*

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor Quintero Jaime tiene su origen en unas sentencias de condena proferidas como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-23-31-001-2009-00209-00, que fue tramitado por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 *“por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-002-2019-00244-00 correspondió mediante acta de reparto del 1º de agosto

de 2019, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 26 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

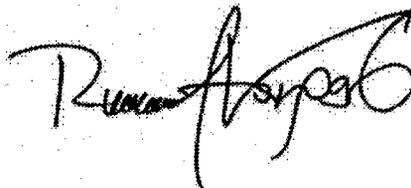
En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, disponiendo que el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor Héctor Quintero Jaime.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

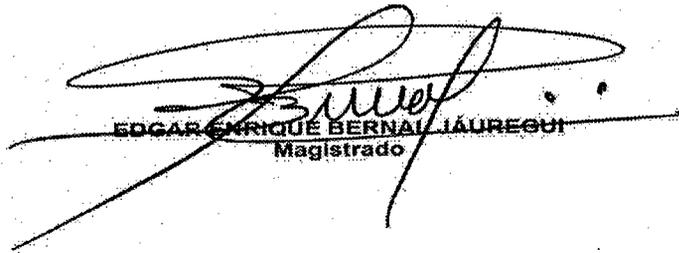
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



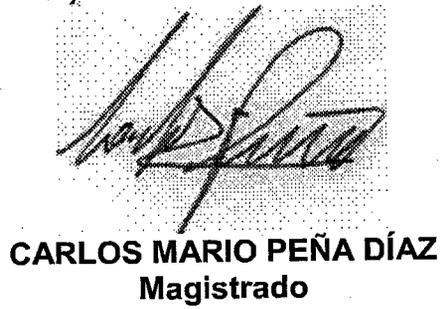
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL LAUREQUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2021-00099-00
Accionante: Ashcayra Arabadora Acrora
Demandado: DIMAYOR – José Augusto Cadena

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala proceder a rechazar la demanda de la referencia, dado que la parte actora no corrigió los defectos advertidos mediante auto de fecha 29 de abril del 2021, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 29 de abril del 2021, el Despacho del Magistrado Ponente, le ordenó a la parte actora corregir la demanda de la referencia, para que precisara de manera concreta cuáles son los hechos, actos, acciones y omisiones que han realizado la DIMAYOR y el señor José Augusto Cadena para vulnerar el derecho a la defensa del patrimonio cultural de la **NACIÓN**, tal como lo señala el literal b) de la Ley 472 de 1998 y la identidad cultural de las etnias indígenas.

2º.- Igualmente, también se le requirió para que le diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 144, ibídem, relacionado con acreditar el requisito de procedibilidad de la **reclamación previa** ante la DIMAYOR y el señor José Augusto Cadena, ya que junto con la demanda no se aportó ningún documento que así lo demostrara, precisándole que dicha corrección resultaba importante para decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control.

3º.- Finamente, también se le exhortó para que acreditara haberle dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, relacionado con probar el envío de la demanda con los anexos a las partes demandadas.

4º.- En el documento PDF 009 del expediente digital, obra memorial suscrito por la parte actora a través del cual indica, entre otras cosas, "(...) *Una vez establecido VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE SUBSANACIÓN, solicito respetuosamente proceda a aceptar DESESTIMIENTO PARA SUBSANAR para no entorpecer otras acciones populares que cursan contra DIMAYOR (...).*

II.- Consideraciones

Como es sabido, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se establecen las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*” Subraya la Sala.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, respecto de la inadmisión de la demanda señala lo siguiente:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” Destaca la Sala.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que cuando una demanda de protección de los derechos e intereses colectivos no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, o los señalados en la Ley 472 de 1998, la misma debe ser inadmitida, y se debe conceder un plazo de tres (3) días para que se corrijan los defectos que le sean advertidos, y en el evento en que dichos defectos no sean atendidos por la parte actora, la consecuencia legal es el rechazo de la demanda.

En el presente asunto debe la Sala precisar que el accionante mediante correo electrónico del 7 de mayo del 2021, encontrándose dentro del término para subsanar, envió un correo electrónico manifestando: **“NO RECIBO AUTO PARA CORREGIR Y SUBSANAR”**, sin embargo, al revisar el expediente digital pdf **“006Notificación Estado Electrónico”**, se observa que el día 3 de mayo del 2021, la Secretararía de esta Corporación le remitió a la parte actora, además del estado electrónico, un link para acceder o consultar el auto que se le estaba notificando, es decir, mediante el cual se ordenaba la corrección de la demanda.

En tal sentido, es claro para la Sala que el actor sí tuvo conocimiento en forma oportuna del auto en cuestión y por tanto de los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente, que debían ser subsanados, para de tal modo proceder a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

Posteriormente, el señor Ashcayra Arabadora Acrora, mediante correo electrónico del 19 de mayo del 2021, manifestó lo siguiente:

“Honorable Magistrado Vargas González No quiero la SUBSANACIÓN sea utilizada por DIMAYOR para dilatar el proceso interpuesto contra DIMAYOR por mi amigo Historiador Sr. EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES y tampoco sirva de excusa a DIMAYOR para dilatar otro proceso interpuesto ante MAGISTRADO EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI interpuesta por también amigo Sr. VICTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS.

Una vez establecido VENCIMIENTO DEL TERMINO DE SUBSANACIÓN, solicito respetuosamente proceda aceptar DESESTIMIENTO PARA SUBSANSR (sic) para NO entorpecer otras Acciones Populares que cursan contra DIMAYOR. La ciudadanía cucuteña y norte santandereana está en Vilo

¹ Ver pdf “007” del expediente digital.

comiéndose las uñas por FALLOS que pronto surgirán del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER, No quiero servirle de oportunidad a DIMAYOR que interponga recursos para DILATAR los procesos que en próximos días tomarán decisiones.

Por lo anteriormente argumentado reconozco VENCIMIENTO TERMINO SUBSANACIÓN y solicito se acepte DESESTIMIENTO PARA SUBSANACIÓN.

Atentamente,

Accionante:

ASHCAYRA ARABADORA ACRORA

(Etnia Indígena Molón Bari).” Resalta la Sala.

Así las cosas, de los documentos que reposan en el expediente y en atención a las manifestaciones efectuadas por la parte actora, es diáfano para la Sala que el señor Ashcayra Arabadora Acrora no corrigió los defectos advertidos en el auto inadmisorio, razón por la que se procederá a rechazar la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos.

Lo anterior, dado que tal como quedó plasmado en el auto del 29 de abril del 2021, la referida demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 144, ibídem, relacionado con acreditar el requisito de procedibilidad de la **reclamación previa** ante la DIMAYOR y el señor José Augusto Cadena, entre otros requisitos.

Estima la Sala que ante la manifestación expresa del accionante de desistir de realizar la subsanación ordenada para no entorpecer otras acciones populares en curso, es claro que la intención del accionante es que no se adelante el proceso de la referencia, el cual ciertamente no puede ser adelantado puesto que ante la inexistencia del requisito de procedibilidad de la reclamación previa y demás defectos procesales, su trámite implicaría un desgaste de jurisdicción innecesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

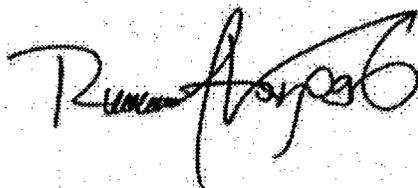
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuesta por el señor Ashcayra Arabadora Acrora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

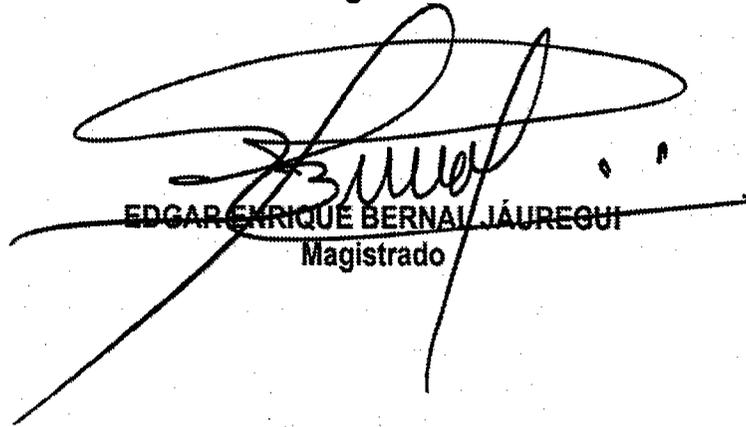
(Discutida y aprobada y por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Electoral
Expediente N°: 54001-33-33-003-2020-00204-01
Demandante: Edinson Sánchez Yáñez
Demandado: Concejo Municipal de Puerto Santander –
Lisset Yurany Bayona Villareal

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra la Sala necesario pronunciarse frente a la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, interpuesta por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1°.- Este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia del 13 de mayo del 2021, mediante la cual se confirmó el fallo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual se había declarado la nulidad de la decisión contenida en el Acta del 01 de septiembre de 2021, expedida por el Concejo Municipal de Puerto Santander, relacionada con la elección de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, como Personera Municipal.

2°.- Mediante memorial de fecha 18 de mayo del 2021, el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación, en los siguientes aspectos:

En primer lugar, requiere que se aclare cuál fue el concepto en el que se cimentó la Sala, para indicar que la parte demandada tuvo la oportunidad para controvertir, alegar, aportar y/o defenderse de los señalamientos efectuados por la parte actora en lo atinente a la presunta irregularidad de la celebración por fuera del periodo correspondiente de la sesión del 1° de septiembre del 2020.

En segundo lugar, pretende que se aclare cuál es la tesis que utilizó la Sala para cambiar el sentido de lo plasmado en los artículos 146 y 148 de la Constitución Política, así como también los artículos 29 y 30 de la Ley 136 de 1994, específicamente en lo que tiene que ver con la palabra “asistencia”, como quiera que la misma sin lugar a equívocos, se refiere a la acción de estar o hallarse en un lugar o recinto, tal como ocurrió con el Concejal Anthony Cabezas en la sesión del 1° de septiembre del 2020.

Finalmente, también solicita que se aclare de dónde afirma la Sala que en la referida sesión del 1° de septiembre del 2021, solo participaron 4 Concejales, si en el numeral 10 de los hechos probados de la sentencia de primera instancia quedó plasmado que el señor Anthony Cabezas sí asistió a tal sesión, lo cual a su consideración traduce a una completa contraposición a lo esbozado en el fallo.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en el proceso electoral de la referencia, conforme lo reglado en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2.- Decisión de la solicitud de aclaración.

Inicialmente, la Sala encuentra que la solicitud de aclaración fue propuesta dentro del término de los dos días siguientes a que quedó notificada la sentencia de segunda instancia del 13 de mayo del 2021, proferida por esta Corporación, por lo que por este aspecto resulta procedente.

Luego del análisis del memorial de aclaración de la sentencia y del ordenamiento jurídico, considera la Sala que no hay lugar a acceder a realizar la aclaración reclamada, por cuanto en el sub júdice no se presenta la hipótesis de que los conceptos o frases señaladas por el solicitante ofrezcan verdadero motivo de duda sobre su sentido y que estén consignadas en la parte resolutive de la citada providencia, o que influyan en esta.

En este punto es de precisar que como quiera que en el CPACA no se regula en forma específica el tema de cuando procede la aclaración de una sentencia dictada en un proceso electoral, se hace necesario remitirnos a lo previsto en el Código General del Proceso, conforme la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA y la reiterada jurisprudencia¹ de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En este sentido, importa recordar que en el artículo 285 del Código General del Proceso, se establece la regla legal sobre la aclaración de providencias judiciales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resaltado por la Sala)

Del citado artículo 285 ibídem, se concluye que la sentencia puede ser aclarada de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el presente asunto, es claro para la Sala que los conceptos y frases señaladas por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, respecto de los cuales

¹ Al respecto puede verse, entre otras muchas, la providencia del 16 de julio de 2014, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00 Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ: "De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos que omitan resolver cualquiera de los extremos de la Litis".

pretende que se aclare la sentencia, no se encuentran contenidos en la parte resolutive del fallo del 13 de mayo del 2021, tal como lo prevé la norma, para que resulte procedente la aclaración.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 13 de mayo del 2021, no se encuentra ninguna frase respecto de la cual proceda la aclaración, puesto que en ella solamente está la decisión de esta Corporación de confirmar la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de la Personera del Municipio de Puerto Santander realizada el 1° de septiembre del 2020.

Ahora bien, las frases y conceptos respecto de los cuales el solicitante pide la aclaración, si bien están en la parte motiva de la sentencia, también lo es que no influyeron de manera directa en la decisión del Tribunal de confirmar la sentencia apelada, por lo cual por este otro aspecto tampoco procede la solicitud de aclaración.

En efecto, el peticionario solicita en primera medida que se aclare cuál fue el concepto en el que se cimentó la Sala, para indicar que la parte demandada tuvo la oportunidad para controvertir, alegar, aportar y/o defenderse de los señalamientos efectuados por la parte actora en lo atinente a la presunta irregularidad de la celebración por fuera del periodo correspondiente de la sesión del 1° de septiembre del 2020.

A este respecto se tiene que lo señalado por la Sala en la aludida sentencia fue lo siguiente: *"Por lo demás, es claro que la parte apelante tuvo la oportunidad de controvertir dichas pruebas y de aportar las que considerara pertinentes para desvirtuar lo plasmado en el acto demandado, sin que se hubiera hecho uso de tal facultad, por lo cual la Sala no avizora la alegada vulneración del derecho de defensa de la señora Lisset Bayona."*

Es claro que este párrafo no contiene uno de los argumentos directos que se tuvo en cuenta para la decisión de confirmarse la sentencia apelada, por lo cual aquel no influyó en la parte resolutive de la sentencia. Dicho aparte, se trajo como un argumento más al resolverse un cargo de la apelación que hacía relación con sostener la apelante que la sentencia no era congruente, ya que no había prueba de la supuesta irregularidad o invalidez de la sesión, *"...pues no hay evidencia que una vez citados los Concejales, alguno de ellos hubiera propuesto algún tipo de oposición a la misma y además tampoco tal situación fue planteada con la demanda por la parte actora, como para que el Juez entre a realizar una valoración en tal sentido, vulnerando incluso el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada."*

Se trató de un argumento de los denominados como *"obiter dictum"*, esto es, para señalar que en el trámite de la primera instancia la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, a través de su apoderado tuvo la oportunidad procesal para controvertir las pruebas aportadas por el demandante y de adjuntar las que considerara pertinentes para desvirtuar lo plasmado en el acto demandado. Empero, dicho argumento no influyó en la decisión tomada por la Sala que consistió en confirmar la declaratoria de nulidad del acto de elección de la Personera por haber quedado viciado de la causal de nulidad conocida como la expedición irregular al no haberse proferido tal acto con la mayoría exigida en el ordenamiento legal.

En segundo lugar, se solicita a la Sala que aclare cuál es la tesis que utilizó la Sala para cambiar el sentido de lo plasmado en los artículos 146 y 148 de la Constitución Política, así como también los artículos 29 y 30 de la Ley 136 de 1994, específicamente en lo que tiene que ver con la palabra *"asistencia"*, como quiera

que la misma sin lugar a equívocos, se refiere con la acción de estar o hallarse en un lugar o recinto, tal como ocurrió con el Concejal Anthony Cabezas en la sesión del 1° de septiembre del 2020.

A este respecto se recuerda que en la sentencia del 13 de mayo la Sala concluyó que *".. en el presente caso quedó probado que para la sesión del 1° de septiembre de 2020 solamente asistieron a la sesión y participaron en ella 4 concejales ya señalados anteriormente, puesto que el Concejal Anthony Cabezas formalmente no asistió a dicha sesión ya que conforme lo señalado en el Acta No. 033, dicho concejal llegó al recinto y estuvo presente pero no participó en la sesión pues no contestó el llamado al orden del día."*

Dicha conclusión se fundó en las pruebas obrantes y se trajo a colación lo dicho por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017², respecto de la interpretación del artículo 146 de la Constitución, en la cual se precisa que la mayoría válida corresponde a la mitad más uno de los miembros que asistan a la sesión.

De tal suerte que la tesis que utilizó la Sala fue la que ha expuesto la Sección Quinta del Consejo de Estado en virtud de la cual se considera que en casos como el debatido se requiere como mínimo de la aprobación de la mayoría de los votos de los asistentes a la respectiva sesión para que el acto de elección se considere ajustado al ordenamiento jurídico, tal como se indicó expresamente en la citada sentencia de segunda instancia.

Finalmente, también se solicita que se aclare de dónde afirma la Sala que en la referida sesión del 1° de septiembre del 2021, solo participaron 4 Concejales, si en el numeral 10 de los hechos probados de la sentencia de primera instancia quedó plasmado que el señor Anthony Cabezas sí asistió a tal sesión, lo cual a su consideración traduce a una completa contraposición a lo esbozado en el fallo.

Es claro que esta solicitud no corresponde a la figura de la aclaración de una sentencia, pues ella solamente procede respecto de *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que hayan influido en la decisión final*, ya que lo que se pretende es controvertir nuevamente uno de los argumentos expuestos por la Sala para la toma de la decisión de segunda instancia.

En este sentido la Sala no puede, so pretexto de resolver una solicitud de aclaración, entrar nuevamente a definir si el señor Anthony Cabezas asistió o no a la sesión del 1 de septiembre de 2020, ya que en los términos del artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es reformable por el Juez que la pronunció.

El referido tema quedó decidido por el A quo en la sentencia de primera instancia y sobre el mismo la Sala se pronunció en la sentencia del 13 de mayo de 2021, sin que haya lugar a analizar y decidir nuevamente tal aspecto, al amparo de una improcedente solicitud de aclaración.

Como corolario de lo expuesto, la Sala negará la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, por lo expuesto en precedencia.

² Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 50001-23-33-000-2017-00263-01 Actor: YEINNER FAIR CORTES GARZÓN Demandado: EDGAR IVÁN BALCÁZAR MAYORGA.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia del 13 de mayo del 2021, presentada por el apoderado de la señora Lisset Yurany Bayona Villareal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) la sentencia del 13 de mayo del 2021, esto es, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad Virtual No. 4 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado